



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 2018

Recurrente	Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanni García García.
Demandado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Asunto	Recurso de Insistencia.
Expediente:	150012333-000-2018-00160-00.

I. ASUNTO.

El Director Territorial Boyacá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allega sustentación del recurso de insistencia presentado por los señores Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanni García García, en atención al derecho de petición que se presentará ante dicha entidad el 22 de septiembre de 2017 y sobre el cual se sustenta el recurso de insistencia.

II. ANTECEDENTES

1. DEL DERECHO DE PETICIÓN

EL **22 de septiembre de 2017**¹, los señores Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanni García García, en calidad de poseedores regulares del bien inmueble lote de terreno ubicado en el Barrio Santa Lucía de Tunja, identificado con matrícula inmobiliaria No 070-93858, solicitaron al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certificado catastral, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 070-93858 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja y dirección carrera 14 No 26-79/89 de la ciudad de Tunja.

2. RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

El **4 de octubre de 2017**², el Director Territorial Boyacá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dio respuesta al derecho de petición incoado, señalando que conforme al certificado catastral solicitado, quienes figuran en la base de datos predial de dicho instituto, son terceras personas, razón por la cual los petentes no podrían acceder a dicha información.

Así entonces, fundamentó su negativa en protección al derecho de Habeas Data, contemplado en el artículo 157 de la resolución 070 de 2001 “por la

¹ Folio 8-16.

² Folio 17-18



Recurrente: Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanny García García.
Radicación: 150012333-000-2018-00160-00.
Asunto: Recurso de Insistencia

cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la información catastral y la conservación catastral”.

Precisó que los documentos solicitados, únicamente, pueden ser solicitados por la persona que aparece registrada en la Base del Sistema Predial o que en caso de ser solicitado por un tercero, este debe estar debidamente autorizado por los titulares o por sus herederos, o en su defecto, mediante orden judicial.

3. LA PETICIÓN DE INSISTENCIA.

El **21 de febrero de 2018**³, los peticionarios elevaron escrito invocando el recurso de insistencia.

Para tales efectos, establecieron como fundamentos de derecho la ley 1712 de 2014, artículo 6, 7, 8, 18, 19 y 20; la resolución No 1015 de octubre de 2012, por medio de la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición y la manera de atender las quejas, reclamos y sugerencias, para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, artículo 18; artículo 157 de la resolución No 070 de 2011, por medio de la cual se reglamenta técnicamente la información catastral, la actualización de la información catastral y la conservación catastral.

Precisaron que siendo poseedores del bien inmueble, es necesario el documento solicitado a la entidad, para acceder a un derecho fundamental, en tal razón, solicitaron la ponderación entre la obligatoriedad de la ley, la constitución y la resolución No 070 de 2011, que constituye un mero acto administrativo.

Finalmente, se hizo referencia a la sentencia T-466 de 2010.

4. ESCRITO DE REMISIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA

Con la remisión de las piezas procesales que conforman los antecedentes del recurso de insistencia, se adjuntó escrito⁴ de **02 de marzo de 2018**, suscrito por el Director Territorial Boyacá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se precisó que:

La negativa de expedir información obrante en la base de datos de dicha entidad, a terceros no titulares de la propiedad, obedece al cabal cumplimiento de las normas existentes y antecedentes jurisprudenciales,

³ Folio 3-7.

⁴ Folio 1-2.



Recurrente: Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanny García García.
Radicación: 150012333-000-2018-00160-00.
Asunto: Recurso de Insistencia

que salvaguardan los derechos a la autodeterminación informática, principios a la libertad, finalidad e individualidad, derroteros de la administración de datos personales.

Reiterando que la documental solicitada a través de derecho de petición, solo puede ser elevada directamente por i) la persona que aparece registrada en la base del sistema predial, ii) en caso de ser solicitada por un tercero, este debe estar autorizado por los titulares que aparecen en la base de datos del sistema, iii) por los herederos o iv) mediante orden judicial.

Que una vez se obtenga la correspondiente autorización o que medie autorización judicial, se procederá con la expedición de la documental solicitada.

III. CONSIDERACIONES.

En tales consideraciones, corresponde determinar si el recurso de insistencia presentado por los actores, se interpuso en la oportunidad contemplada por el legislador al efecto, conforme al parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

Así entonces, se examinará lo relativo a la petición de información o documentos y el recurso de insistencia, para finalmente, abordar el caso concreto.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS Y RECURSO DE INSISTENCIA.

En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 23 de la Constitución Política faculta a todas las personas para que puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o las organizaciones privadas y a obtener pronta respuesta; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una contestación por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna⁵.

Ahora, el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política que reza:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

⁵Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 1992, M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.



Recurrente: Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanni García García.
Radicación: 150012333-000-2018-00160-00.
Asunto: Recurso de Insistencia

Ahora bien, una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria que reglamentó el derecho petición, se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 26 de la Ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. **Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria, los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos**



Recurrente: Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanny García García.
Radicación: 150012333-000-2018-00160-00.
Asunto: Recurso de Insistencia

que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho⁶.

De las normas citadas anteriormente, se puede concluir en relación al recurso de insistencia que i) a través de derecho de petición se debe solicitar información o expedición de copias de documentos que reposen en las entidades públicas, ii) toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicándose en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes; iii) **si la persona interesada insistiere en su petición de información, dicho mecanismo –recurso de insistencia– debe interponerse ante la entidad que negó la petición por escrito, y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella**; y iv) que es la autoridad administrativa la competente para remitir la documentación ante el Juez o Tribunal, para que lo resuelva en sede judicial, en única instancia, en el término de 10 días.

CASO CONCRETO

Se tiene que los señores Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanny García García, elevaron derecho de petición el **22 de septiembre de 2017**⁷, ante el director Territorial Boyacá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de obtener certificado catastral de la matrícula inmobiliaria 070-93858, correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 14 No 26-79/89 de la ciudad de Tunja.

En tal sentido, a través del oficio No 5152017EE11103-01, de **04 de octubre de 2017**, el director territorial Boyacá del IGAC, resolvió de manera negativa la petición del actor, invocando protección al derecho de Habeas Data contemplado, aparentemente, en el artículo 157 de la resolución No 070 de 2011.

En el oficio en mención, se advierte la guía de envío de la empresa de mensajería, la que corresponde al No RN838180581CO, y que conforme al folio 21 del expediente, se indica que el oficio No 5152017EE11103-01, de **04 de octubre de 2017**, fue recibido por el señor Giovanny García el **09 de octubre de 2017**.

⁶ Sentencia T-119 de 2017, Expediente T- 5.775.991, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁷ Folio 15.



Recurrente: Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanni García García.
Radicación: 150012333-000-2018-00160-00.
Asunto: Recurso de Insistencia

Entre tanto, el recurso de insistencia fue presentado el **21 de febrero de 2018⁸** y remitido a esta corporación el **08 de marzo de 2018**, conforme a la documental obrante a folio 1 y 2.

En tal razón, se tiene que entre la fecha de respuesta al derecho de petición **04 de octubre de 2017**, así como su notificación **09 de octubre de 2017** y la fecha de presentación del recurso de insistencia, **21 de febrero de 2018**, transcurrieron más de 4 meses, cuando el parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015, establece que el recurso de insistencia deberá interponerse y sustentarse en la diligencia de notificación, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**.

Lo anterior significa que, si el oficio mediante el cual se rechazó la petición de los actores, con fundamento en reserva legal de los documentos solicitados, fue proferido el **04 de octubre de 2017 y notificada el día 09 del mismo mes y año**, los petentes contaban con hasta el **24 de octubre de 2017** para elevar la petición de insistencia, empero como la misma se presentó hasta el **21 de febrero de 2018**, su interposición resulta tardía.

Así las cosas, y al haberse presentado el recurso de manera extemporánea, lo procedente es su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho No 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia promovido por los señores Rafael Antonio Callejas Bernal y Giovanni García García, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique de manera personal o por el medio más expedito a la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez se realicen las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

⁸ Folio 3.